

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/486/2018.

**ACTORA:** ROSA ELENA AMADOR  
GUTIÉRREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NÚMERO 113 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN,  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro citado, promovido por la C. Rosa Elena Amador Gutiérrez, quien se ostenta como entonces candidata a Segunda Regidora Propietaria registrada por la planilla de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; en contra de la asignación del Regidor número diez por el Principio de Representación Proporcional, llevada a cabo en la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, por el Consejo Municipal Electoral número 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo Municipal), y aprobada mediante acuerdo número 13, denominado "*Asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional que se integrarán al ayuntamiento de Villa del Carbón*".

**ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**2. Convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.



**3. Aprobación de las coaliciones.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al celebrar su segunda sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/19/2018 e IEEM/CG/20/2018 mediante los cuales se aprobó la solicitud de registro de las coaliciones "Estado de México al Frente" (CPEMF), (integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC) para competir mediante la postulación, de forma conjunta en ciento dieciocho municipios del Estado de México y Coalición "Juntos Haremos Historia" (CJHH) integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES), para postular ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México; y mediante diverso

IEEM/CG/47/2018, del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General registró de manera definitiva el Convenio de la segunda de las coaliciones.

**4. Jornada electoral.** El uno de julio siguiente, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional, comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Villa del Carbón (ayuntamiento).

**5. Cómputo Municipal.** El cuatro siguiente, la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal, fue suspendida, toda vez que no existían las garantías de seguridad para llevarla a cabo en la sede de dicho órgano desconcentrado; por lo que mediante escrito IEEM/CME113/247/2018, suscrito por los integrantes del consejo en comento, de fecha cuatro de julio solicitaron en cambio de sede para llevar a cabo la sesión.

**6. Cómputo Municipal en sede alterna<sup>1</sup>.** Del cuatro al siete siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, en sede alterna aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/199/2018<sup>2</sup> del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), realizando un **Recuento Total de Votos** mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	5,848	CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	5,641	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

<sup>1</sup> De conformidad con las Actas Circunstancias de Recuento de Votos de los Grupos de Trabajo números 1 y 2, del Consejo Municipal Electoral número 113 con sede en Villa del Carbón, Estado de México. Visible a fojas 435 a la 445, del expediente principal JI/126/2108.

<sup>2</sup> Se aprobó como sede alterna, para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 113, con sede en Villa de Carbón, Estado de México, las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral de Estado de México.

	2,559	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	5,820	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE
	3,070	TRES MIL SETENTA
	360	TRESCIENTOS SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	OCHO
VOTOS NULOS	784	SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>24,090</b>	<b>VEINTICUATRO MIL NOVENTA</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la CPEMF; quedando integrado el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores.

**5. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional.** El mismo siete de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal realizó la asignación de miembros del referido Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, misma que se refleja a continuación:

Cargo	Coalición o Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Verde Ecologista de México	Miguel Ángel Miranda Granada Propietario Vicente Cruz Jiménez Suplente
Octavo Regidor	Partido Revolucionario Institucional	María del Socorro Medina Rueda Propietario Marlen Serrano Rueda Suplente
Noveno Regidor	Partido Nueva Alianza	Victor Maldonado Barrera Propietario Pascual Robledo Baca Suplente

Décimo Regidor	Coalición "Juntos Haremos Historia" MORENA-PT-PES	Pedro Peralta Gómez Propietario Francisco Javier Martínez Mancilla Suplente
----------------	--	--

**6. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la asignación de la Décima Regiduría, la ciudadana Rosa Elena Amador Gutiérrez, mediante escrito presentado el once de julio del año en curso, ante el Consejo Municipal, promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**7. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME113/272/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, remitió la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que consideró pertinentes.





## II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de julio del dos mil dieciocho, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo el número de expediente **Jl/125/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

**b. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Jl/125/2018 a Juicio Ciudadano.** En sesión celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo plenario por este órgano jurisdiccional, determinando reencauzar la demanda del Juicio de Inconformidad interpuesta por Rosa Elena Amador Gutiérrez a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**c. Recomposición del Cómputo Municipal por el Tribunal Electoral del Estado de México.** No obstante que el Consejo Municipal realizó el Cómputo

Municipal referido en el numeral seis que antecede, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los Juicios de Inconformidad **Jl/126/2018 y Jl/129/2018 acumulados**, se realizó la recomposición de dicho Cómputo efectuado por la autoridad administrativa, quedando en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	5,847	CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	5,641	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
	2,555	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	5,820	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE
	3,070	TRES MIL SETENTA
	360	TRESCIENTOS SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	861	OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>24,155</b>	<b>VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO</b>

Cabe destacar que no obstante que fueron modificados los resultados de la votación mediante Sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad **Jl/126/2018 y Jl/129/2018 acumulados**, los espacios asignados por el principio de representación proporcional por votación total obtenida, quedaron intocados, permaneciendo en el orden de asignación de la misma forma que la realizó el Consejo Municipal en el Acuerdo número 13, tal y como se advierte en la tabla señalada en el numeral cinco antes referido.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de treinta de octubre del mismo año, se acordó la admisión a trámite de la demanda del medio de impugnación promovido por la Rosa Elena Amador Gutiérrez; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2019-2021 realizada por el Consejo Municipal, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Tribunal electoral debe verificar que tal autoridad electoral hubo cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como, que no se hubiere vulnerado algún derecho político-electoral de la actora.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de títulos: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre de la actora y su firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de una ciudadana que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, por sí misma y en forma individual, impugnando la asignación de Regidor número Diez, por el principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2019-2021, realizada por el Consejo Municipal, llevado a cabo mediante el Acuerdo Número 13, de seis de julio del dos mil dieciocho, el cual presuntamente le afecta, toda vez que se ostenta como entonces candidata a Regidor 2 Propietario, postulada por la Coalición CJHH, quien pretende le sea asignada la Regiduría en la Décima posición. Por otra parte, este requisito se considera satisfecho, derivado de que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.



**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo Municipal que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión Ordinaria Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día once de julio, como consta del sello de recepción que aparece en las misma, es evidente se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la actora encauza su impugnación en contra de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal en la que se realizó la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como el Acuerdo relativo; actos llevados a cabo por el Consejo Municipal.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

En el JDCL/486/2018, Rosa Elena Amador Gutiérrez, aduce en su escrito de demanda que la asignación de la Regiduría número Diez, por el Consejo Municipal, viola el Principio Constitucional de Paridad de Género, por asignarle dicha posición a un hombre.

Lo anterior, ya que desde su apreciación, *"Causa un agravio y directo personal a la suscrita la asignación que hizo el Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, a través de su Presidente bajo su más estricta responsabilidad, vulnerando los principios de EQUIDAD Y PARIDAD DE GENERO, del espacio de la décima regiduría a una persona del sexo masculino, incumpliendo con la normatividad establecida y trastocando los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA. Ya que en orden de asignación de géneros para las regidurías le corresponde a la décima el género mujer y no hombre como errónea y dolosamente se asignó"*.

**SEXTO. Pretensión, Causa de Pedir y Litis.** A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.<sup>4</sup>

De esta manera, del análisis minucioso realizado al escrito de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** de la actora es que se modifique la asignación de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal al integrar el Ayuntamiento de Villa del Carbón, para el efecto de que a la ciudadana Rosa Elena Amador Gutiérrez, se le asigne la Décima regiduría propietaria.

<sup>4</sup> Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

La **causa de pedir**, radica en la indebida inobservancia al principio de Paridad de Género, en la integración por la vía de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa del Carbón.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe ser modificada la asignación de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal, y en vía de consecuencia asignarle la Regiduría propietaria en la Décima posición a Rosa Elena Amador Gutiérrez.

#### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

En el caso concreto, como se estableció en el apartado respectivo, la enjuiciante, en su calidad de entonces candidata a Segunda Regidora Propietaria de la Coalición CJHH, manifiesta como agravio que el acto impugnado realizado por el Consejo Municipal, viola el Principios Constitucional de Paridad de Género, en la integración de la Décima Regiduría de Representación Proporcional al ser otorgada a un hombre; de ahí que estime que le asiste la razón para ser considerada para ocupar esa posición por el principio de representación proporcional en atención al orden de prelación que tiene en la planilla de dicha coalición, al ser una mujer quien debe ocupar dicha posición.

Antes de entrar al análisis del estudio de fondo, resulta pertinente analizar el marco jurídico de las figuras jurídicas que implican estos principios.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como acción afirmativa, sino de la protección a los derechos reales, donde se garantiza la participación efectiva a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación; es decir, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática y que se traduce en

hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 11/2018, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad, de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*<sup>5</sup>.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad; el cual, opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4 párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"*<sup>6</sup> y *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA*

<sup>5</sup> Visible en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>6</sup> Consultable en [http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cd2ftesis-aisiada-\\_constitucional\\_-31-enero-86542.pdf](http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cd2ftesis-aisiada-_constitucional_-31-enero-86542.pdf).

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES*<sup>7</sup>.

Además, la concepción de condiciones de igualdad real, en términos del artículo 1 párrafo primero de la Constitución Federal es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer*<sup>8</sup> (artículos 5 y 7), que obliga al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres; asimismo, también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que, exige a los Estados Parte, la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"*<sup>9</sup> (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones. En tanto que, la exclusión política, la discriminación en el acceso a los cargos públicos que impida el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Ahora bien, inscrito el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que el artículo 7 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las ciudadanas y los ciudadanos; así como, una obligación a cargo de los

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?id=34811>

<sup>8</sup> O CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) es un Tratado Internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1979.

<sup>9</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Esto es, los aludidos preceptos prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, promover una igualdad de oportunidades y hacerlo de manera paritaria. De tal suerte que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la disparidad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

También resulta importante destacar para el caso en estudio, el principio de alternancia de género, concebida como una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada. Si bien, como ha sido analizado, los derechos políticos no hacen distinción de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintas ejecutorias ha considerado la viabilidad y práctica de los derechos políticos de la mujer; los cuales están regulados ampliamente en distintas normas de carácter local e internacional, que permiten su eficacia real tanto en las postulaciones como en las asignaciones de cargos públicos.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Visible en el sitio electrónico [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad\\_genero\\_justicia\\_electoral.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf)

Dicho lo anterior, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material, y la alternancia a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos; de manera que, cuando las autoridades busquen imponer medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas; esta misma lógica, impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Ahora bien, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación estatal, con miras a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, así como para el análisis del agravio alegado por la parte actora, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema electoral mexicano, el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad; asimismo, que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, el cual supone que los partidos políticos deben postular planillas, en las cuales se debe considerar cincuenta por ciento de candidatos de cada género, debiendo ser alternada, en la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.

Respecto al principio de certeza, se debe considerar que este órgano Jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar, que consiste en que los sujetos de derecho, en particular las autoridades, partidos políticos, candidatos debidamente registrados y gobernados, que participan de diversas formas en un proceso electoral, estén en posibilidad

jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese evento.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía-en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto; lo que de suyo implica, que de dichas candidaturas resultaron electos los ciudadanos que conformarán los órganos de elección popular.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en los diversos actos que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Así, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que las y los participantes conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son reproducidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9 párrafos primero y segundo, el cual dispone como derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular del Estado, precisando sus características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. De igual forma establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



Asimismo, en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos.

Por su parte, las reglas que desarrollan la oportunidad de ocupar cargos públicos en los Ayuntamientos, así como la paridad, igualdad y alternancia, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos en esta Entidad, están desarrolladas en los artículos 28 y 248 del Código Electoral del Estado de México; el primero de ellos, para el caso que nos ocupa, dispone que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales; cada partido político deberá **postular en planilla** con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Por su parte el último párrafo del artículo 248, dispone que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, **a través de postulaciones** a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

En tal sentido, en el artículo 23 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se establece la obligación de los partidos políticos o coaliciones de hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la **postulación de candidaturas**, a fin de que estos sean verificados para que garanticen la igualdad de oportunidades entre

mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

Por su parte el artículo 24 del Reglamento antes referido establece que en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de los partidos políticos se deberá observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

Por su parte el artículo 26, del mismo dispositivo, dispone que a fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político o coalición que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad<sup>11</sup> las demarcaciones en las que pretendan

<sup>11</sup> El artículo 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone que los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate: (Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.)

contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate.

En tal sentido el artículo 28 del mencionado Reglamento dispone la obligación al Instituto Electoral del Estado de México de verificar que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

Citado lo anterior, resulta oportuno señalar que las reglas para la asignación de las o los regidores, por el principio de representación proporcional, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente establecidas en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 que disponen:

1. Para los efectos de la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido, coalición,

candidato común o candidato independiente, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los

partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

Bajo el contexto del marco jurídico anterior y del análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional concluye que los mismos resultan **infundados**, pues en el caso, en la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal se cumplió con el marco constitucional Federal y Local, así como con el Convencional, sobre los principios a los que refiere el artículo 41 de la Constitución General de la República; garantizándose adecuadamente por la responsable, la asignación de los cuatro cargos bajo el principio de representación proporcional<sup>12</sup>; y porque la obligación de los partidos políticos de cumplir con los principios de paridad, igualdad, no discriminación y alternancia<sup>13</sup>, se consumó también en el momento de que estos registraron a sus candidatos y candidatas ante los órganos electorales competentes, en cumplimiento a dicho principio constitucional y en atención a la normativa local que lo garantiza, y que éste se materializa en la integración total por cada partido o coalición que tiene derecho a conformar los órganos de gobierno, como en el caso sucedió.

Esto es así, pues los registros de candidaturas de los partidos y coaliciones que contendieron en la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa del Carbón, integraron sus planillas de tal manera que se garantizó la integración de estas, con 50% de candidaturas propietarias y suplentes de un género y el 50% restante con candidaturas del género opuesto; además de que estas candidaturas se alternaron en la lista que conformaba la planilla, de dichos contendientes.

<sup>12</sup> En términos del acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores asignados por el principio de representación proporcional, de tal manera que son cuatro el total de cargos a asignar por dicho principio.

<sup>13</sup> De género

No obstante lo anterior, en el registro de candidaturas, los partidos y coaliciones a efecto de cumplir el principio de paridad de género, también se vieron obligados a dividir en tres bloques de competitividad (alta, media y baja) los municipios en los que pretendían contender, tomando en cuenta los resultados de votación de la elección inmediata anterior; a fin de que las candidaturas no fueran asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político o coalición que las postula, con lo cual, se cumplía de una manera más integral con el principio de paridad, de que en los tres bloques existiera proporcionalidad, es decir, que el número de personas que encabezaran planillas en cada uno de estos bloques se encontraran paritariamente representadas.

En efecto, en el caso que nos ocupa, previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante diversos acuerdos<sup>14</sup> el registro supletorio de planillas de los partidos y coaliciones que contendieron en la elección para elegir miembros del Ayuntamiento de Villa del Carbón, que tenían derecho a la asignación; y que para el caso de la hoy actora **Rosa Elena Amador Gutiérrez, se encontraba registrada como candidato a Segundo regidor propietario**, de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia"; en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, tal y como puede advertirse del acuerdo IEEM/CG/185/2018.<sup>15</sup>

En tal sentido, al analizar el acto hoy impugnado, consistente en el acuerdo número 13, denominado "*Asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Villa del Carbón*", podemos advertir que el Consejo Municipal señalado como responsable, previo a éste, otorgó en primer término las Constancias de Mayoría y Validez a la Planilla que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta, la postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente". En segundo término, determinó que conforme al procedimiento de **Cociente de Unidad**, debería asignar **dos regidurías**. Finalmente, aplicando la fórmula

<sup>14</sup> IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/100/2018 y IEEM/CG/185/2018.

<sup>15</sup> Acuerdo consultable en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/coñsejo\\_general/cg/2018/actu\\_18/a\\_185\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/coñsejo_general/cg/2018/actu_18/a_185_18.pdf).

de **Resto Mayor** tendría que otorgar **dos regidores más**. Para dar un total de cuatro posiciones por representación proporcional (4 Regidores).

Conforme a lo precisado, el Consejo Municipal fijó el número de espacios de representación proporcional que le correspondía a cada fuerza política de acuerdo al Cociente de Unidad; **asignando al Partido Verde Ecologista de México un Regidor**; al **Partido Revolucionario Institucional, un Regidor**; asimismo, conforme al Resto Mayor asignó al **Partido Nueva Alianza, un Regidor** y a la **Coalición "Juntos Haremos Historia", otro regidor**.<sup>16</sup>

Para ello, el Consejo verificó la lista de planillas registrada por cada partido y/o coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, y expidió las constancias de asignación proporcional como miembros del ayuntamiento, **respetando el orden en la lista de registro de las planillas de cada coalición y/o partido político**. De manera que quedó integrada de la siguiente forma.

Cargo	Coalición o Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Verde Ecologista de México	Miguel Ángel Miranda Granada Propietario Vicente Cruz Jiménez Suplente
Octavo Regidor	Partido Revolucionario Institucional	María del Socorro Medina Rueda Propietario Marlen Serrano Rueda Suplente
Noveno Regidor	Partido Nueva Alianza	Víctor Maldonado Barrera Propietario Pascual Robledo Baca Suplente
Décimo Regidor	Coalición "Juntos Haremos Historia" MORENA-PT-PES	Pedro Peralta Gómez Propietario Francisco Javier Martínez Mancilla Suplente

Precisado lo anterior, se puede advertir que el Consejo Municipal asignó debidamente los espacios de representación proporcional, de acuerdo al orden de prelación que establece la ley y a los criterios de paridad de género,

<sup>16</sup> Cabe destacar que no obstante que mediante el Juicio de Inconformidad JI/126/2018 y JI/129/2018 acumulados, fue modificado el Cómputo Municipal, recomponiendo éste, derivado de error aritmético en el cómputo de los resultados de diversas casillas; sin embargo, los espacios asignados por el principio de representación proporcional por votación total obtenida, quedaron intocados, permaneciendo en el orden de asignación de la misma forma que la realizó el Consejo Municipal en el Acuerdo número 13.

a los miembros del Ayuntamiento de Villa del Carbón; ya que, estos últimos, como se ha dicho, quedaron cumplidos en el momento en que los partidos políticos y/o coaliciones que participaron en dicha elección, realizaron la postulación de candidaturas, y registraron sus respectivas planillas.

Esto porque la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en el municipio de Villa del Carbón, dependieron del orden de prelación del registro de candidatos de la Coalición CJHH y los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero que por alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida tuvieron derecho a la asignación de los cargos conferidos por el sistema de representación proporcional.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en la asignación, aún mayoritaria de hombres en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, porque de esa forma se logra la estabilidad y la certidumbre de los derechos de las personas que fueron registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los partidos políticos planificaron y realizaron los ajustes pertinentes a sus procesos internos con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad de género, igualdad, alternancia y no discriminación, cumpliendo con el marco constitucional, convencional y legal ya analizado, teniendo como consecuencia su asignación formal con base en dichos principios.

Por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, no resulta favorable la pretensión de la parte enjuiciante, y por tanto resulta **infundado** su agravio; pues, parte de la premisa errónea de que por razón de género la Décima Regiduría, por el principio de representación proporcional, le correspondería a una persona del género femenino; es decir, que debe considerarse la integración intercalada entre ambos géneros, para ser tomada en cuenta en la asignación de la Regiduría en la Décima posición, en lugar del ciudadano Pedro Peralta Gómez.



El error de la demandante, radica en que los principios de paridad, igualdad, alternancia y no discriminación, que deben ser garantizados por los partidos políticos, se satisfacen, como ya se dijo, cuando éstos realizan la postulación y registro de sus candidatos, donde se verificó que no solamente se cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje (cincuenta por ciento de cada género dentro de las planillas registradas), sino también con el de igualdad de oportunidades respecto a las posibilidades reales de participación, toda vez que el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) que está encaminado a materializar la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, se vio cumplimentado en el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de los candidatos. En esos términos, incluir a la promovente en la integración del Ayuntamiento, únicamente por pertenecer al género mujer, tal como lo pretende la enjuiciante, implicaría una injustificada medida, sin tener como base una situación objetiva que justifique la misma.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido en diversos criterios<sup>17</sup>, que las afirmativas son medidas a las que se encuentra el Estado Mexicano, que deben encontrarse fundamentadas en los siguientes elementos:

1. **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
2. **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
3. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y

<sup>17</sup> SUP-REC-1052/2018 aprobado en sesión de treinta y uno de agosto del presente año, SUP-REC-1541/2018 Y SUP-REC-1544/2018, ACUMULADOS, aprobada en sesión de nueve de octubre de este año.

reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

De ahí que para emitir una medida extraordinaria de este tipo, deben existir condiciones específicas y objetivas que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto, además que implique una medida razonable a un trato de segregación específico que deba ser reparado; además de encontrarse instrumentado en una disposición determinada previamente.

En esos términos, no puede considerarse en el caso, que se actualiza una acción precisa que implique un trato discriminatorio o desigual en contra de la C. Rosa Elena Amador Gutiérrez, por la asignación de un hombre en la aplicación del principio de representación proporcional, en la integración del Ayuntamiento de Villa del Carbón, que sea en su perjuicio directo, y en detrimento del principio constitucional de la igualdad sustantiva, que además implique una situación de desventaja en la competencia electoral en el municipio señalado.

Debe recordarse que conforme a las disposiciones analizadas en este considerando, esta autoridad se encuentra obligada a cuidar la participación igualitaria y paritaria en el acceso a cargos públicos, pero ello no implica la ejecución de una medida arbitraria que genere de manera forzada en la integración del órganos colegiados municipales, en un cincuenta por ciento idéntico de hombres y mujeres; pues para aplicar una medida de tal magnitud, debería existir una justificación objetiva sustentada en principios y normas jurídicas específicas, que se encontraran aplicables a circunstancias de hecho que hicieran necesario el dictado de la modificación extraordinaria de la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral; lo que no se actualiza en este asunto, pues además de que la actora se limita a señalar que debe cumplirse con el principio de paridad, sin justificar el porqué de la necesidad de la medida, esta autoridad jurisdiccional tampoco observa un escenario de trato diferenciado o situación de vulnerabilidad de la accionante, que deba ser restaurado con la acción que solicita en el presente juicio.

Esto es, no basta con considerar que deben aplicarse las medidas de las disposiciones internacionales y constitucionales con la justificación genérica de la necesidad de implementar el principio de paridad de género, sino encontrar la situación específica que implique una violación precisa a tal principio, que como fue previamente analizado y cumplido en la postulación y registro de las candidaturas de la coalición CJHH, en la que la actora no se vio afectada.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse:

1. Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.
2. Armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.
3. Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Los Parámetros establecidos buscan establecer un equilibrio entre las reglas desarrolladas para la paridad y los principios que prevalecen en la integración de las listas de postulación y, como consecuencia su repercusión en la integración del órgano de gobierno a conformar; por ello resulta indispensable diferenciar que la paridad constituye un derecho que se satisface con el cuidado y protección en las reglas para acceder a los cargos de elección popular, sin que el género implique una limitante para tal acceso, pero que tampoco implique una medida radical que vulnere otros principios en materia electoral, tal como la autodeterminación de los partidos políticos, o a los candidatos elegidos por cualquier principio; es decir, resulta indispensable ponderar la menor afectación en los derechos de terceros.

En el caso concreto, debe recordarse que el ciudadano Pedro Peralta Gómez, designado como Décimo Regidor por el principio de representación proporcional, fue registrado previamente por la Coalición C.I.H.H. que determinó adecuada su postulación, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, y atendiendo a las reglas ya fijadas previamente en cumplimiento al principio de paridad; por ello el realizar esta autoridad una afirmativa a favor de la actora, por el hecho único de ser mujer, modificando la original integración, y quitando participación del ciudadano Pedro Peralta Gómez, no obstante de haberse otorgado el espacio paritario previamente en la postulación y registro de candidaturas, constituiría actos discriminatorios, limitativos y desiguales, pues significaría una limitación a los derechos políticos del ciudadano, y la libre organización de la Coalición y partidos que la conformaron.

Tal situación resultaría más incorrecta, considerando que la actora no aduce ni prueba en su favor, una situación precisa y extraordinaria que derivara de una práctica discriminatoria de alguna autoridad electoral en su contra, de la Coalición que la postuló, o de alguna disposición electoral de la entidad, que incidiera de manera desproporcionada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

Lo anteriormente expuesto, encuentra armonía con lo considerado en la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", que prevé, la posibilidad de cambiar el orden de prelación de las listas de representación proporcional para lograr la integración paritaria de un órgano municipal, siempre que se cumplan los supuestos siguientes: a) Si está previsto en la legislación aplicable, de no ser así debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada y b) Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia

de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Debe destacarse del criterio jurisprudencial, que para realizar una modificación como la que pretende la actora, deben existir de manera previa a la jornada electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, y establecido en un ordenamiento legal, las reglas que contengan la posible modificación del orden de las listas como parte del proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que deberán establecerse de manera armonizada entre el principio de paridad de género a tutelar, y los otros derechos y principios de los actores políticos.

Esto permite que la medida se encuentre constitucionalmente justificada y aumente el grado de certeza y seguridad jurídica de aquéllos que participan en la contienda electoral; logrando además, un balance de dichos principios con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos ya citado y el derecho a ser electo de quienes fueron postulados en un orden de prelación preestablecido; pues la existencia de estas reglas de manera previa, permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano los posibles escenarios en los que la autoridad pudiera modificar el orden de las listas de postulaciones, y solo así se generaría previsibilidad sobre la actuación de las autoridades que realizan las asignaciones correspondientes o aquéllas que pudieran modificarlas, y en consecuencia también permitiría certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso en la fase posterior a la asignación de mérito.

Es por ello, que la adopción de medidas afirmativas es una obligación de las autoridades electorales que además de encontrarse justificada en una situación de hecho y resulte totalmente necesaria deben encontrarse también incorporadas al orden normativo en materia electoral de manera oportuna, con el objeto de lograr un equilibrio en la ponderación de derechos y principios en esta materia.

De ahí que, al no existir de manera previa en la normatividad electoral local, disposiciones que permitieran la modificación de las listas de los partidos y Coaliciones registradas para contender en las elecciones municipales, con el objeto de realizar alteraciones al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en los municipios de esta entidad, para aplicar de manera efectiva el principio de paridad de género, mismas que fueran conocidas en el caso particular por el ciudadano Pedro Peralta Gómez, es que esta autoridad jurisdiccional se encuentra limitada en realizar una modificación radical como la pretendida por la actora.

A mayor abundamiento, y en atención al criterio que aquí se sigue, se advierte que el Ayuntamiento de Villa del Carbón, no fue conformado de manera desproporcional o exagerada, pues dos espacios adicionales de hombres, en un cabildo integrado por cinco mujeres y siete hombres, de un total de doce cargos de elección popular, no implica una diferencia máxima o de subrepresentación del género femenino, y que justifique implementar una medida extraordinaria para modificar el orden de prelación de las listas que registró la Coalición CJHH.

En consideración de esta autoridad, el dejar intocada la asignación de representación proporcional en dicho Municipio, garantiza la seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, y se encuentra protegido del voto de los ciudadanos de Villa del Carbón, en atención al principio democrático y la certeza y la autoorganización partidista; además de que no advierte que la legislación electoral local, contenga medidas insuficientes que limitaran el derecho de la actora de acceso a la función pública en condiciones injustas, al haber sido postulada y registrada en una situación de paridad e igualdad.

Sirve de sustento a todo lo anteriormente argumentado, la *ratio essendi* (razón de ser) de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1386/2018 aprobada en sesión de veintinueve de septiembre, SUP-REC-1541/2018 y SUP-REC-1544/2018

acumulados<sup>18</sup>, SUP-REC-1557/2018, SUP-REC-1546/2018 y SUP-REC-1556/2018 acumulados, SUP-REC-1561/2018 y SUP-REC-1553/2018 aprobada en sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo Municipal, realizó la asignación de espacios por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa del Carbón, cumpliendo con las reglas establecidas en la legislación electoral del Estado de México y observando adecuadamente, los principios analizados en este considerando, para el actual proceso electoral, asignando la Décima Regiduría al ciudadano Pedro Peralta Gómez.

Por todo lo anterior, es que se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la constancia de representación proporcional como Regidor Propietario, en la Décima posición, del Ayuntamiento de Villa del Carbón, expedida en favor del ciudadano **Pedro Peralta Gómez**, por el Consejo Municipal Electoral número 113, del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal y aprobada mediante el Acuerdo Número 13 denominado "*Asignación de Regidores y, en su caso, Sindico de Representación Proporcional que se integran al Ayuntamiento de Villa del Carbón*".

<sup>18</sup> En la cual sostuvo, adicionalmente entre otras, cosas lo siguiente: "Así, esta Sala Superior considera que es insuficiente sustentar la adopción de una medida afirmativa en señalamientos genéricos sobre la necesidad de garantizar una igualdad sustantiva, un acceso efectivo al poder público, la remoción de obstáculos o el desmantelamiento de la discriminación estructural que sufren las mujeres, así como la mera invocación de preceptos de tratados internacionales y los estándares adoptados por sus órganos de supervisión. Ello porque esa normativa debe instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales... Lo anterior porque el mandato de postulación paritaria no se traduce en una exigencia absoluta ni automática -es decir, un enunciado formulado como regla y aplicado mecánicamente- de que los órganos de gobierno se conformen de manera paritaria entre los géneros, de modo que en cualquier momento las autoridades electorales deban adoptar las medidas para satisfacerla. Sin embargo, con objeto de lograr la paridad sustantiva sin poner en riesgo la certeza y seguridad jurídica, sería válido que las autoridades legislativas, administrativas o jurisdiccionales adopten una regla de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, orientada a que los órganos de gobierno estén integrados paritariamente, la cual encontraría justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales. Asimismo, la adopción de una medida de ajuste debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable para establecer la manera como se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Távira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL





**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**